

Condenado: JHON ALEXANDER ROBERT CASTRO CC. 93.337.477  
Radicado No. 11001-31-04-701-2011-00264-00  
No. Interno 282-15  
Auto I. No. 1843



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Dos (2) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a Decidir respecto a la nulidad de la notificación por estado del auto No. 1261 del 13 de julio de 2020.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de noviembre de 2011, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a JHON ALEXANDER ROBERT CASTRO y otra, a la pena principal de 56 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HURTO AGRAVADO, EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, así mismo lo condenó al pago de 85.396.515 por concepto de perjuicios materiales y al pago de 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 24 de julio de 2012, el Juzgado 9º Homólogo de Bogotá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, el Homólogo remitió las diligencias por competencia en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PSAA12.9535 y 9644 de 2012.

2.3. Mediante providencia del 11 de julio de 2013, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, por auto del 14 de mayo de 2014, el Homólogo remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca.

2.4. Por auto del 6 de junio de 2014, el Juzgado 2º Homólogo de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Mediante auto del 12 de febrero de 2015, el Juzgado 2º Homólogo de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca le concedió al penado JHON ALEXANDER ROBERT CASTRO la libertad condicional fijando como período de prueba el tiempo que resta por ejecutar la pena (21 meses y 7 días).

2.6. El 27 de febrero de 2015, el penado suscribió diligencia de compromiso.

2.7. Mediante proveído del 23 de agosto de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. El 13 de julio de 2020 este Despacho revocó al condenado el subrogado de la libertad condicional.

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si en el caso en concreto se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, en razón a la falta de notificación del condenado del auto I. No. 1261 del 13 de julio de 2020, mediante el cual se revocó al condenado la libertad condicional.

Condenado: JHON ALEXANDER ROBERT CASTRO CC. 93.337.477  
Radicado No. 11001-31-04-701-2011-00264-00  
No. Interno 282-15  
Auto I. No. 1843

4.2.- De conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, son causales sobre las cuales se puede fincar la decisión de decretar la nulidad de una actuación penal, cuando son advertidas en cualquier estado del proceso.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso ya sea para terminar anticipadamente su proceso, controvertir pruebas, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

Así mismo, se tiene que la notificación es uno de los denominados actos de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso, se enteran del desarrollo de la actuación y se garantiza la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho de defensa.

En el caso *sub-examine*, observa este Despacho Judicial que el auto No. 1261 del 13 de julio de 2020, mediante el cual este Juzgado revocó el subrogado de la libertad condicional al penado JHON ALEXANDER ROBERT CASTRO, no fue debidamente notificado. Lo anterior, atendiendo que pese a que fue librado el telegrama a la dirección correcta del condenado se tiene que en el mismo se indicó: "COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 1261 del 13 de julio de 2020 ESTE DESPACHO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE OTRA PARTE, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TÉRMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 30 DE JUNIO DE 2020"

Tal situación vulneró el debido proceso, lo anterior atendiendo que tal comunicado no se informó al condenado que contaba con el derecho de presentarse al Centro de Servicios en orden a que se surtiera la notificación personal de la providencia.

Ahora si bien la emergencia sanitaria decretada a partir del COVID 19 tiende a limitar la presencia de público en el Centro de Servicios, lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura ha habilitado horarios para garantizar tal atención, lo que otorga la posibilidad de surtir la notificación personal como establece la Ley en ese tipo de casos.

De otra parte se observa que, tampoco se remitió con notificador la providencia completa, en orden a habilitar sin necesidad de la presencia física del interesado el conocimiento completo del auto, ni se le comunicó al condenado que el auto se subió al microsítio de la Rama Judicial, como alternativa idónea para el efecto.

Es de anotar que la fijación de estado sólo procede si pasada la oportunidad legal el interesado no se presenta para surtir la notificación personal, o en razón de la contingencia, no es enterado del contenido íntegro de la providencia por otros medios técnicos habilitados. En este caso se tiene que el condenado no contó con esa posibilidad ni el conocimiento de la providencia integral.

En tales condiciones, con claridad evidencia este Estrado Judicial que el trámite dispuesto para la notificación del auto No. 1261 del 13 de julio de 2020, está viciado de nulidad situación que afecta las garantías fundamentales del procesado, por manera que resulta imperativo decretar la invalidez de la actuación desde la notificación por estado realizada el día 28 de agosto de 2020. Ello a fin que se proceda a la notificación inmediata y correcta de la providencia la que se realizará a la Calle 17 No. 24 - 29 Torre 3 Apto 502 de Pereira o al teléfono 3219462003. Para efectos de lo anterior librese Despacho Comisorio ante los Juzgados Homólogo de Pereira Risaralda. Así mismo notifíquese a la apoderada Monica Ilencova Ladino Perdomo en la Carrera 62 No. 67 - 28 de esta ciudad y/o al celular 3002141919.

#### OTRAS DETERMINACIONES

##### Por el Despacho

1. Realizar un llamado de atención para que en lo sucesivo el Secretario tenga especial cuidado al momento de las notificaciones de las providencias, y adopte los correctivos necesarios para garantizar el conocimiento de las decisiones emitidas por este despacho a través de las alternativas dadas a conocer en la parte motiva de esta decisión -citación al Centro de Servicios, remisión de la providencia completa a la última dirección suministrada o al correo electrónico otorgado o publicación en el microsítio con constancia en el telegrama remitido de la correspondiente publicación y del término para acceder a la misma antes de fijar estado-. Situación que es de su entera responsabilidad conforme a las funciones establecidas para su cargo.

Condenado: JHON ALEXANDER ROBERT CASTRO CC. 93.337.477  
Radicado No. 11001-31-04-701-2011-00264-00  
No. Interno 282-15  
Auto I. No. 1843

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,

**RESUELVE**

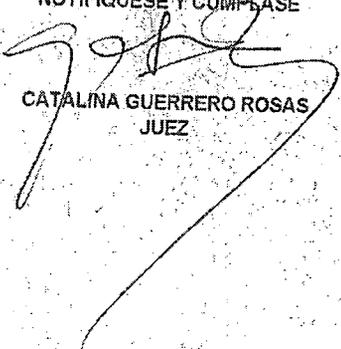
**PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR ESTADO EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2020, DEL AUTO No. 1261 DE 13 DE JULIO DE 2020, mediante el cual este Despacho Judicial revocó el subrogado penal de la libertad condicional a JHON ALEXANDER ROBERT CASTRO, para que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se proceda a notificar en debida forma dicha providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión;

**SEGUNDO:** Notifíquese a JHON ALEXANDER ROBERT CASTRO de la presente decisión y a su defensora. Para la notificación del penado libérese Despacho Comisorio ante los Juzgados Homólogos de Pereira - Risaralda.

**TERCERO:** Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

JCA